



ARTÍCULO 10°. Facúltese al Departamento Ejecutivo a contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

ARTÍCULO 11°. Estarán exentos total o parcialmente de la tasa:

- a) Los consumos domiciliarios que como usuario corresponden a la Municipalidad.
- b) Los consumos correspondientes a usuarios exentos o desgravados por la entidad prestadora del servicio, en igual medida y modalidad que ella adopte.

ARTÍCULO 12°. Facúltese al Departamento Ejecutivo a convenir con la prestadora del servicio un régimen especial de actualizaciones, recargos, intereses, etc. por pagos del tributo fuera de término, compatible con el que la entidad aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente ya sea por presentación espontánea o mediando previo reclamo administrativo de la empresa.

ARTÍCULO 13°. Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los vencimientos para el pago en concordancia con los que fije la prestadora para el cobro de sus facturas a usuarios del servicio. La facultad enunciada se hace extensiva al otorgamiento de prórrogas de tales vencimientos, con carácter general, cuando sea necesario.

TÍTULO III - CONTRIBUCIÓN POR ACCIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 14°. Por los beneficios derivados de la afectación para la seguridad pública, bienes públicos y privados del Partido, de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de intervención de la policía o inspectores de tránsito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial o acceso, por el servicio de monitoreo público urbano y equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, se abonará una contribución especial que se liquidará junto a la Tasa por Servicios Urbanos. Se abonará el importe que fije la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 15°. La contribución se hará efectiva en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva o, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 16°. Son contribuyentes del tributo que se establece en el presente Título los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

TÍTULO IV - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 17°. Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, deberá satisfacerse la Tasa que establece el presente Capítulo.

ARTÍCULO 18°. La base imponible para la liquidación de este servicio se determinará en relación a la superficie expresada en hectáreas de cada uno de los inmuebles rurales del partido. Además, será incluido un porcentaje fijo para Infraestructura e Insumos Hospitalarios y otro correspondiente a Acciones de Seguridad, los cuales serán establecidos en el Libro Tercero de la presente.

ARTÍCULO 19°. La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

ARTÍCULO 20°. El Departamento Ejecutivo establecerá la fecha de vencimiento, pudiendo optar el contribuyente por el pago en cuotas, cuyo número y fecha de vencimiento serán fijados en forma general por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 21°. Los contribuyentes que abonen el total anual de la tasa que trata el presente título, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) si abonan antes del último día hábil del mes de enero de cada año por pago contado anticipado. En tal caso, los ajustes que eventualmente correspondieran por modificaciones comenzarán a regir a partir del año siguiente. En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha referida ut supra, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

ARTÍCULO 22°. Los inmuebles que no registren deuda por la tasa tratada en el presente título serán beneficiados en cada cuota que paguen dentro del vencimiento único con un descuento del veinte por ciento (20%), beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera del vencimiento impresos en el comprobante de pago.

TÍTULO V - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 23°. Los servicios comprendidos en el presente Título serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación, y de acuerdo con lo que en cada caso se establezca en la Parte Impositiva.

- a) Por la higienización de terrenos y/o veredas de propiedad privada: En este caso el servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, maleza u otros elementos que



requieran procedimientos de higiene; y los propietarios o responsables no los efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija. Para este caso el costo de dicho servicio será ingresado en la cuenta del inmueble correspondiente.

- b) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.
- c) Por los servicios de desinfección de vehículos, depósitos y viviendas, desagote de pozos, desratización, análisis y permiso de funcionamiento de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, y otros similares.

El servicio será prestado a requerimiento del interesado salvo en el caso de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, incluso públicos, o bien, cuando razones fundadas lo justifiquen (en dichos supuestos se liquidará de oficio el valor establecido en la Parte Impositiva).

ARTÍCULO 24°. Serán responsables del pago de este tributo quienes requieran los mismos y, solidariamente, los responsables de la actividad y/o los titulares de dominio en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

ARTÍCULO 25°. La desinfección sanitaria será obligatoria en los locales donde se hubieren producido enfermedades contagiosas.

ARTÍCULO 26°. El Departamento Ejecutivo podrá disponer en cualquier momento el blanqueo y/o desinfección de las casas que sean desocupadas, previo dictamen del médico municipal o denuncia de cualquier facultativo.

ARTÍCULO 27°. Es igualmente obligatoria la desinfección de muebles, útiles o ropas usadas que se vendan particularmente, también las que saque a subasta pública, cuando el Departamento Ejecutivo lo estime necesario.

ARTÍCULO 28°. Es asimismo obligatoria la matanza de ratas en donde este roedor constituya un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 29°. Periodicidad de desinfección y/o desratización:

- a) Comercios no bromatológicos: semestralmente.
- b) Comercios bromatológicos: cuatrimestralmente.
- c) Silos e industrias: mensualmente.
- d) Vehículos de pasajeros: mensualmente.
- e) Demás situaciones: cuando las necesidades lo requieran.

Si se comprobare la inobservancia de este requisito, se realizará la tarea con intervención del personal municipal, debiendo tributarse los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 30°. El pago de las tasas que se fijan en el presente Capítulo deberá efectuarse inmediatamente de recibido el servicio, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes a las faltas cometidas.

TÍTULO VI - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 31°. Por el estudio y análisis de planos y/o documentación técnica, por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo dispuesto en la Parte Impositiva del presente.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y/o las de recepción de los usuarios particulares de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 32°. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 33°. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento o la realización de la obra.

ARTÍCULO 34°. Son responsables de este tributo los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 35°. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo que la Parte Impositiva establezca al efecto.



Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y las de recepción de los usuarios particulares de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 36°. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

ARTÍCULO 37°. El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Parte Impositiva del presente Código Tributario o, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 38°. Son responsables de este tributo los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios; los solicitantes de la registración; los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

ARTÍCULO 39°. Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes e inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, internet, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y la estructura de soporte de las mismas.

ARTÍCULO 40°. La tasa se abonará por cada estructura de soporte por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según ordenanza regulatoria de dichos permisos.

Se entenderá por "antena" a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes, y por "estructura soporte" a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las "antenas".

TÍTULO VII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 41°. Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan: La publicidad, propaganda escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc., hecha en la vía pública o visible desde ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido, con fines lucrativos, comerciales o económicos. Incluye también la publicidad realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas, y toda otra publicidad realizada.

ARTÍCULO 42°. Se encuentra excluida del tributo previsto en este Título:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios.
- c) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.
- d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- e) Derechos por publicidad y propaganda a aquellos contribuyentes activos de la Tasa de Seguridad e Higiene y de la Monotasa de este municipio que hagan uso del citado derecho en su local comercial y/o en su vereda sin avance sobre la vía pública, como asimismo los que ejerzan su actividad en representación de una firma, salvo que la publicidad la ejerza la representada en forma individual sin aludir al comerciante que la representa.

La eximición de la presente tasa no habilita el uso automático de los derechos, debiendo tramitar los permisos y habilitaciones correspondientes

ARTÍCULO 43°. Los derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos de anuncios ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse previo a la colocación de los mismos. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 44°. Serán responsables de su pago, en forma solidaria, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios, en los términos previstos en la normativa municipal.

ARTÍCULO 45°. Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtenerse autorización previa de la Dirección de Obras y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponible sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 46°. En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.

Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se regularice la situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

ARTÍCULO 47°. Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante, subsistirá la obligación de los responsables, de continuar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los accesorios que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 48°. No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados, sin que se acredite el pago de los derechos y sus accesorios, junto con los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 49°. El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Dirección de Ingresos Públicos, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los quince (15) días de producido.

La obligación de abonar el tributo subsiste hasta tanto el contribuyente o responsable efectúe la comunicación indicada en el párrafo anterior, o hasta que se proceda al efectivo retiro de la publicidad o propaganda, lo que fuera posterior.

ARTÍCULO 50°. El Departamento Ejecutivo queda autorizado para retirar los elementos que constituyen dicha publicidad, ello sin perjuicio de proseguir por la vía que corresponda el cobro de los derechos, recargos y multas que resulten pertinentes.

Los elementos retirados solamente serán restituidos si se abonan los gastos ocasionados por el retiro y depósito. Transcurridos los treinta (30) días de la fecha de retiro, los materiales se considerarán como propiedad municipal.

ARTÍCULO 51°. Exímase de los derechos del presente capítulo a las instituciones benéficas y/o culturales, a las entidades religiosas, a las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales y a las entidades mutualistas.

Para que procedan las exenciones previstas en el párrafo precedente, las entidades deberán estar registradas conforme lo exigen las disposiciones legales y normativas vigentes.

TÍTULO VIII - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 52°. Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo y conforme a los rubros estipulados en la Ordenanza de Habilitaciones respectiva, se abonarán los derechos que se indican en la Parte Impositiva. Los mismos no comprenden en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales cualquiera sea su radicación.

ARTÍCULO 53°. Queda prohibida la venta ambulante de acuerdo a lo establecido en el Código Unificado de Habilitaciones, salvo los casos que se tratan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 54°. El permiso Municipal para la venta ambulante deberá obtenerse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas al de comienzo de la actividad.

ARTÍCULO 55°. La falta de pago de este derecho, o con permisos vencidos, motivará el secuestro de la mercadería hasta tanto aquel sea satisfecho con más los recargos y multas que pudieran corresponder, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que resultaren procedentes en función de lo dispuesto en el Código de Faltas Municipal.

TÍTULO IX - DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 56°. Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, deberán pagarse los derechos previstos en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 57°. Los derechos se abonarán en forma de sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento. Su cancelación será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones iniciadas. Para el caso de que se trate de un mismo titular, pero varias parcelas, se deberá realizar expediente separado por cada una de ellas, sin excepción alguna aun si ese expediente es por solicitud del responsable de pago.




ARTÍCULO 58°. Serán responsables del pago los requirentes y/o beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 59°. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran endeudarse.

ARTÍCULO 60°. No se encontrarán gravadas por este tributo, las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración.
- c) Las solicitudes y certificaciones para:
 - 1) Promover demanda por accidente de trabajo;
 - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones;
 - 3) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- d) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- e) Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Municipalidad.
- f) Cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.
- g) Los oficios judiciales:
 - 1) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales.
 - 2) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal.
 - 3) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.
 - 4) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.
- h) Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.

- 
- i) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.
 - j) Solicitudes de exenciones impositivas y las correspondientes al pago de subsidios.
 - l) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.
 - m) Las correspondientes a solicitud de historia clínica.
 - n) Será eximido por el Director de Ingresos Públicos, toda aquella persona que por cuestiones económicas no pueda abonar el derecho de oficina, ya que de otra manera se cercenaría el derecho de peticionar.

TÍTULO X - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA

ARTÍCULO 61°. Por el estudio, confección y aprobación de planos, ampliaciones, refacciones y mejoras de las obras, delineación, nivel, inspección, habilitación de obras, final de instalaciones eléctricas que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser certificaciones catastrales, tramitaciones y estudios técnicos sobre instalaciones complementarias.

Asimismo, se encuentran alcanzados por este tributo los permisos, recepciones provisionarias y definitivas de obras y ensayos de calidad, de las que se realicen en la vía pública para reparar, modificar o instalar redes que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio.

Es requisito para solicitar los permisos establecidos en este Título, no poseer deuda alguna bajo ningún concepto sobre el inmueble en particular que se soliciten los derechos y/o permisos, caso contrario, el titular y/o responsable no podrá contar con los permisos correspondientes hasta tanto abone y/o cancele la totalidad de los importes adeudados y devengados en el sistema.

Asimismo, en caso de verificar la existencia de otros imponibles que registren deuda en el Municipio, bajo cualquier concepto (tasas, derechos, contribuciones y/o multas) y sobre los cuales no procede la solicitud por el titular y/o responsable de pago, deberá notificarse fehacientemente la deuda total.

Queda establecido que, una vez que el propietario y/o profesional que lo represente sea notificado, deberá abonar en el término de diez (10) días los correspondientes derechos, pasado dicho término, comenzarán a correr los intereses y recargos aplicables a las demás tasas, conforme lo establece la presente normativa.



ARTÍCULO 62°. La base imponible estará dada por el valor de obra determinado en base a los módulos por metro cuadrado (m²) establecidos en la Parte Impositiva, según destino y tipo de edificación, tomados de la Ley de Catastro Provincial vigente y disposiciones complementarias.

En caso de desconocerse alguno de los componentes que conforman el cálculo del valor de obra, el mismo se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cálculos métricos, precios unitarios y presupuestos, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

En el supuesto de obras a ejecutarse en la vía pública o proyectos urbanísticos, la base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

Toda obra de departamentos o dúplex individuales, dentro de la misma parcela, aunque no esté realizada la subdivisión de acuerdo a la ley de Propiedad Horizontal vigente, cualquiera sea su destino, están obligados a observar las normas administrativas y el cumplimiento de las disposiciones del régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 63°. Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional. Los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

ARTÍCULO 64°. Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Parte Impositiva del presente Código Tributario establezca, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria para tramitar el permiso de edificación, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten conforme los valores vigentes.

ARTÍCULO 65°. Serán responsables del pago:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los poseedores a título de dueños.
- c) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.
- d) Las personas físicas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública.
- e) Los directores de las obras.

ARTÍCULO 66°. Los permisos deberán ser formulados por los propietarios y constructores inscriptos, acompañando los requisitos previstos en la ordenanza general de construcciones y toda otra que reglamentariamente pueda establecer el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 67°. Los permisos para la construcción de edificios acogidos a la Ley N.º 13.512 de propiedad horizontal, serán acordados siempre que se prevea la construcción de cocheras en una relación del veinticinco por ciento (25%) respecto al número de unidades funcionales.

Quedan exentos de la condición anterior los edificios que no superen las cinco (5) unidades funcionales.

ARTÍCULO 68°. En el caso de desistirse de la ejecución de la obra o de producirse la caducidad de la misma, el propietario podrá solicitar la devolución de los Derechos de Construcción que hubiere abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente cancelado y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.

Si quien ha desistido de la ejecución de la obra solicitará un nuevo permiso de construcción, sin haber peticionado el reintegro de los derechos a que alude el párrafo precedente y, el nuevo proyecto no difiere del original con respecto al destino y la categoría de la obra, se practicará la liquidación de los derechos de construcción pudiendo deducirse de la misma el cincuenta por ciento (50%) de lo oportunamente abonado.

Si el interesado reanudara el trámite, y la obra difiere con respecto al proyecto original en destino y categoría, se practicará la liquidación de Derechos de Construcción de conformidad al marco vigente, como si se tratara de obra nueva, sin deducción alguna en su caso por lo abonado en oportunidad de tramitar el primer permiso.

En caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubieren declarado trabajos paralizados, se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañada de las certificaciones de libre deuda y dominial.

ARTÍCULO 69°. En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable. Si la misma se produce de manera espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará en un cien por ciento (100%) sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de este Código.

CAPÍTULO PRIMERO. CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.

ARTÍCULO 70: Declárase de utilidad pública y de pago obligatorio para los frentistas y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles afectados a la obra que se realice. Estableciéndose



en la Parte Impositiva los montos por metros de frente, cuota u otra determinación de Poder Ejecutivo destacando que las cuotas no podrán ser más de cuarenta y ocho (48), ajustadas de acuerdo al índice que determine el Departamento Ejecutivo. Solo se dará curso al cobro de esta Contribución una vez ejecutada la obra, ya sea en forma total o parcial, correspondiendo al Departamento Ejecutivo disponer el inicio de la fecha de cobro. Con los datos e informaciones brindadas por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, atento la Ordenanza que reglamenta las obras realizadas por Consorcios, debiendo informar a la Dirección de Ingresos Públicos, respecto al cobro de las mismas.

Siendo de público y notorio conocimiento la ejecución de la obra, solo se notificará el inicio del cobro de las mismas a través de la publicación en medios de comunicación y en la página del Municipio, y no en forma particular, para así evitar gastos innecesarios.

- a) No estarán afectados los inmuebles de dominio público.
- b) Estarán exentos del pago de contribuciones por mejoras solamente los propietarios jubilados con jubilación mínima y única propiedad, pero ni bien se constate una transferencia de inmueble, ya sea a título gratuito y/u oneroso, el nuevo titular de dominio estará obligado a **Cancelar La Deuda Restante** de la presente contribución que pese sobre el inmueble.
- c) En todos los casos de transferencia de dominio a cualquier título, o constitución de derechos reales, la Municipalidad indicará en el certificado de deudas generales el estado de la contribución, debiendo los Escribanos hacer constar dicha circunstancia en las respectivas escrituras.
- d) Los montos ingresados por este concepto deberán ser imputados a la cuenta "Fondo Municipal de Obras Públicas-FOMOPU 2120600 y afectado a la realización de Obras Públicas".

TÍTULO XI - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS

ARTÍCULO 71°. Por los beneficios o plusvalías derivados directa o indirectamente por la pavimentación y su mantenimiento, bacheo, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales, incorporación de reductores de velocidad, sendas o accesos especiales, se abonará la contribución especial que aquí se establece.

En el caso de obras de remodelación de aceras, las propiedades frentistas financiarán, a través de la contribución de mejoras, el costo de ejecución de las veredas correspondientes. A los fines de su prorrateo, se contemplará el valor fiscal y el uso o destino de cada propiedad, de conformidad con el mecanismo que se disponga en la Parte Impositiva y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 72°. La base imponible será el importe que corresponda en concepto de Tasa por Servicios Urbanos Municipales, determinado de conformidad con lo establecido en la Parte Impositiva del presente plexo normativo.

ARTÍCULO 73°. Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 74°. La forma y los términos para el pago de esta contribución especial serán establecidos por la Parte Impositiva, o bien de acuerdo con el calendario y los mecanismos que establezca la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75°. Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente Código:

- a) Por la ocupación, por inmuebles particulares, del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.
- c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por personas físicas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria o permanente.
- d) Por la ocupación del espacio subterráneo y/o subsuelo, o de superficie, por empresas cuyos tendidos solamente transitan el ejido municipal.
- e) Por la ocupación y/o uso de la superficie con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.
- f) Por la ocupación y/o uso de la vía pública por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.
- g) Por ocupación y/o uso de la superficie con volquetes o contenedores, por un periodo superior a los 30 días.
- h) Por la ocupación y/o uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.
- i) Por ocupación de la vía y/o espacio público para la realización de filmaciones audiovisuales.
- j) Por otras formas de ocupación y/o uso de espacios públicos por cualquier medio permitido.



k) Por el estacionamiento de vehículos en la zona comprendida entre el camino de ribera del Río Salado, calle 143 y el Predio de las Termas del Salado, que será considerada de estacionamiento regular restringido, debiendo darse cumplimiento a:

1) Podrán permanecer estacionados los vehículos que ingresen en la zona indicada en el inciso k) solamente si abonar por día las tarifas que se establecen en esta normativa, dejando aclarado que, en caso de retirarse y volver a ingresar, deberán exhibir el pago realizado y no tendrán reserva del lugar ocupado, ni derecho a reclamo alguno en caso que todas las plazas estuvieran ocupadas o tuvieran que ocupar una plaza común habiendo abonado estacionamiento cubierto.

2) El personal municipal encargado tendrá capacidad de obrar en todo lo relativo al funcionamiento del servicio público que configura el control del estacionamiento, pudiendo denunciar las infracciones generales que se observen e, incluso, requerir el auxilio de la fuerza pública de la Policía Local.

3) El mencionado personal municipal deberá entregar al usuario del vehículo, inmediatamente después de su ingreso, un ticket fiscal emitido por un controlador fiscal habilitado por la AFIP o, en su defecto, una factura manual que se habilitará a dicho fin, como comprobante de pago de las sumas abonadas. El pago se deberá efectuar previamente a la ocupación del espacio público.

4) Se consideran infracciones a las presentes disposiciones, las siguientes:


A) Permanecer estacionado en la zona delimitada para tal fin sin haber abonado el ticket correspondiente o, habiendo abonado el mismo, el pago sea por un periodo de tiempo menor al utilizado.

B) Permanecer estacionado FUERA del sector permitido.

5) Establecer que el vehículo que sea detectado en infracción será pasible de una multa automática equivalente al doble del valor que le hubiera correspondido abonar, cuyo pago será condición necesaria para poder retirar el vehículo del lugar. En el caso de que el vehículo se retire sin abonar la multa, no podrá volver a utilizar la zona de estacionamiento restringido aquí reglamentado por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las acciones que correspondan.

L) Por la ocupación de uso y/o espacio de "Camiones de Comidas" o "Carros Gastronómicos" (Food Trucks) que elaboran y comercialicen alimentos y/o bebidas autorizadas. –

Defínase como "camiones de comidas" o "carros gastronómicos" (Food Trucks) a los vehículos motorizados autopropulsados, y/o remolcados que se encuentren



aconditionados, adaptados y habilitados para la cocción, preparación, elaboración y expendio de alimentos y bebidas. -

La Secretaría de Desarrollo Sustentable, o quien en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación en materia de habilitación, ubicación y permiso de funcionamiento de los vehículos y carros gastronómicos

ARTÍCULO 76°. Son responsables del pago los permisionarios y, solidariamente, los ocupantes o usuarios, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 77°. Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 78°. Previo al uso, ocupación y/o realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o denegarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

ARTÍCULO 79°. El pago de los derechos contemplados en el presente Título no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni convalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el órgano competente.

ARTÍCULO 80°. Queda autorizada la venta de vehículos automotores de pequeño porte (autos y pick ups) en espacios públicos excluyendo las plazas, parques, calles, rutas, avenidas y demás espacios que, por razones fundadas, el Departamento Ejecutivo considere no apropiados para tal fin, y siempre que se respetan las superficies de circulación peatonal según el ordenamiento legal vigente. El mismo alcance se tendrá para los espacios privados de uso común. Deberá abonarse la tasa que correspondiere.

ARTÍCULO 81°. Queda prohibida la exhibición de más de seis (6) vehículos a la vez en los espacios utilizados al efecto.

ARTÍCULO 82°. Los responsables de la venta de vehículos con las modalidades reguladas en la presente ordenanza, ya sea que se encuentren en la actividad o pretendan desarrollarse en la misma, deberán solicitar el correspondiente permiso en la Dirección de Habilitaciones Comerciales indicando la ubicación del espacio que ocupan o pretenden ocupar, los datos personales del titular o responsable de las obligaciones fiscales (principalmente el domicilio de pago y demás datos que el Departamento Ejecutivo considere de importancia a los efectos de otorgar el permiso referido).

ARTÍCULO 83°. Para ocupar y/o hacer uso de la vía pública se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, la que únicamente se otorgará a petición de parte y de conformidad con las normas que reglamenten su uso.

ARTÍCULO 84°. El vencimiento para el pago de los permisos mensuales será el mismo establecido para la Tasa SUM. Los pagos que se efectúen hasta la fecha del vencimiento se deberán realizar

a los valores vigentes al momento de dichos pagos. Las cancelaciones de permisos mensuales que se realicen luego de la fecha de vencimiento se harán a los importes que correspondan al momento del vencimiento más los recargos, intereses y actualizaciones pertinentes. El pago de los derechos de este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por la Comuna.

ARTÍCULO 85°. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los cuales no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, accesorios y gastos originados.

ARTÍCULO 86°. Exímase del pago de los derechos de ocupación o uso de espacio público y hasta quince (15) metros cuadrados a aquellos comercios inscriptos en la tasa de seguridad e higiene y hasta 10 metros cuadrados a aquellos comercios inscriptos en la Monotasa que exhiban al frente de los negocios mercaderías y bienes tales como materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, pinturería, ferretería, forrajearía, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares, cafeterías, pizzerías, etc. Para el caso de comercios inscriptos en la tasa de seguridad e higiene luego de los quince (15) metros cuadrados citados precedentemente deberá tributarse el excedente, mientras que para aquellos comercios inscriptos en la Monotasa deberán tributar el excedente luego de los 10 metros cuadrados.

El mero pago o eximición de la presente tasa no habilita el uso automático de los derechos, debiendo tramitar los permisos y habilitaciones correspondientes

TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 87°. Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 88°. Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por evento, sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso se disponga, o en su defecto determine la Dirección de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 89°. Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los organizadores, en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

ARTÍCULO 90°. Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine el Organismo

Fiscal, debiendo ingresar el tributo dentro del tercer día de la realización del espectáculo o en la oportunidad que se establezca mediante el calendario fiscal.

ARTÍCULO 91°. Los permisos para la realización de cualquier espectáculo público serán tramitados **por lo menos con quince (15) días de anticipación**, plazo dentro del cual deberán abonarse los derechos correspondientes

ARTÍCULO 92°. Se considera entrada a los efectos de esta contribución al derecho de acceso que se establezca en forma general para todo asistente al mismo, ya sea la misma exigida fuera o dentro del local donde el mismo se realice, antes o durante el espectáculo, en forma directa o indirecta, sola o combinada, bajo la forma de un consumo mínimo, prestación de servicios, sorteo u otra actividad similar.

ARTÍCULO 93°. Cuando se realicen espectáculos, se perciban o no entradas, será obligatorio colocar en lugar visible al público o inmediato a la boletería o acceso, un anuncio consignando el valor de la misma cualquiera sea su concepto, o en su defecto, indicando el carácter gratuito de la misma.

ARTÍCULO 94°. La Municipalidad podrá ejercer por medio de los empleados o funcionarios que se designen, el control en el lugar de venta y/o acceso del espectáculo. Al finalizar el mismo se procederá a confeccionar la planilla formularia que se suministrará, por duplicado.

TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 95°. Por los vehículos radicados en el Partido, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonará anualmente el derecho que prevé el presente Capítulo.

ARTÍCULO 96°. La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre el mercado automotor, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso, debiendo abonarse las cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional a la cuota vencida con anterioridad.

ARTÍCULO 97°. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación, debiendo abonarse las cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional a la cuota vencida con anterioridad. Es obligación del contribuyente, al momento de efectuar el cambio de radicación, la presentación de la baja y libre de deuda del Municipio de Origen.

ARTÍCULO 98°. Son contribuyentes los titulares de dominio inscritos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.



ARTÍCULO 99°. Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que lleva la Dirección de Ingresos Públicos Municipal, dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional. Para el caso de vehículos provenientes de otras jurisdicciones a partir del día en que opera el cambio de radicación.

De no mediar dicha registración y habiéndose tomado conocimiento, se darán de alta de oficio incurriendo en defraudación fiscal siendo pasibles de la aplicación de una multa del treinta por ciento (30%) del tributo original anual que no haya ingresado al Municipio por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción.

Asimismo, se aplicarán los recargos, intereses y actualizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 100°. Todo vehículo que circule tendrá la obligación de llevar fijada, en lugar visible, la chapa que se le entregue en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en oportunidad de la registración del dominio.

ARTÍCULO 101°. Todo rodado deberá satisfacer la patente en oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo y antes de ponerse en circulación.

ARTÍCULO 102°. El pago de la patente es obligatorio para el titular del vehículo hasta tanto no se formalice la baja (por transferencia, desarmado del vehículo, etc.) ante el Registro Nacional que corresponda y se notifique tal circunstancia a la comuna.

ARTÍCULO 103°. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de las cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional de la cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se opere la baja.

ARTÍCULO 104°. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de las cuotas vencidas con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional de la cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse las cuotas en igual forma a lo citado precedentemente.

ARTÍCULO 105°. Para el caso de Baja por Venta donde aún no se hubiera tramitado la correspondiente transferencia ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos

Prendarios se deberá realizar la "Denuncia de Venta Impositiva", esta deberá ser realizada por el titular registral de dicho bien ante la Dirección de Ingresos Públicos de esta Municipalidad.

El interesado en formular la Denuncia Impositiva de Venta y, en su caso, el adquirente, deberán presentarse ante la Dirección de Ingresos Públicos de la Municipalidad, provistos de su documento de identidad y de la documentación que acredite las representaciones invocadas, si las hubiere, juntamente con toda la documentación solicitada en la presente

En dicha oportunidad deberá suscribirse el formulario "Denuncia Impositiva de Venta Automotor o Motovehículos". El mismo deberá contener la firma del denunciante y/o denunciado certificada por un agente de la Dirección de Ingresos Públicos de esta Municipalidad, escribano público, Registro Público de Comercio, Jueces de Paz o entidades bancarias. De tratarse de representantes, deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada.

Serán requisitos para efectuar la Denuncia Impositiva de Venta, los que se detallan a continuación:

- No registrar deudas provenientes del Impuesto a los Automotores y/ Motovehículos con relación al objeto de la venta.

En el caso de obligaciones corrientes, deberán abonarse las cuotas cuyo vencimiento opere hasta el último día del mes en el cual se formula la Denuncia Impositiva de Venta, incluso en los casos en los cuales el vencimiento de las mismas se produzca con posterioridad a la fecha en la cual se realiza la citada Denuncia.

Cuando se trate de deudas incluidas en algún régimen de regularización, a los fines de tener por cumplimentado el requisito mencionado en el primer párrafo anterior, deberá ser cancelado el plan de pagos en su totalidad a la fecha en la cual se realiza la Denuncia.

- Cumplir el trámite de la Denuncia de Venta ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, de conformidad con las reglamentaciones que establezca el citado organismo.
- Boleto de compraventa
- Constancia de intimación por carta documento (y su correspondiente acuse de recibo) efectuada al adquirente denunciado, indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

Se prescindirá de lo indicado en el punto anterior, en el caso de que la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta sea efectuada por el titular registral juntamente con el adquirente del vehículo automotor.



En todos los casos, la fecha de efectiva vigencia de la limitación de responsabilidad tributaria para el denunciante, con excepción de lo dispuesto por el artículo siguiente, resultará coincidente con la de la fecha de presentación que el mismo efectúe ante la Dirección de Ingresos Públicos Municipal. Sólo cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos correspondientes, se entregará a los interesados la constancia de la Denuncia Impositiva de Venta formulada, debidamente intervenida por el Dirección de Ingresos Públicos Municipal

La falsedad de los datos denunciados y/o de la documentación acompañada en oportunidad de formular la Denuncia Impositiva de Venta, inhibirán los efectos limitativos de responsabilidad fiscal.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por aquel.

ARTÍCULO 106°. Todo vehículo que circule sin estar inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no tenga al día los pagos de la patente que prevé el presente Capítulo y/o no tenga la correspondiente chapa será retenido y trasladado a dependencias del Municipio hasta que regularice la situación con las inscripciones y/o pagos pertinentes, incluidos multa y eventuales gastos de traslado.

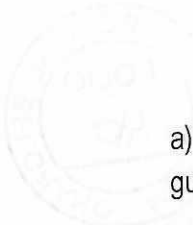
ARTÍCULO 107°. Estarán exentos del pago de las patentes establecidas en el presente Capítulo:

- 1) Los vehículos del Estado Nacional, provinciales y municipales.
- 2) Las bicicletas, triciclos sin motor y vehículos de tracción a sangre.
- 3) Las motos, motocicletas, triciclos y cuadriciclos de modelo-año con una antigüedad mayor a quince (15) años.
- 4) Las motos de competición siempre que en el certificado de fábrica o reconversión ante la DNRP indique que el vehículo no es apto para circular en la vía pública.

TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 108°. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificadas, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 109°. La tasa se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

- 
- a) Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: Por cabeza.
 - b) Guías y certificados de cuero: Por cuero.
 - c) Precintos: Por unidad.

ARTÍCULO 110°. Son contribuyentes de este tributo por:

- a) Certificados: El vendedor.
- b) Guías: El remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: Los propietarios.
- d) Permiso de marca o señal: El propietario.
- e) Guías de faena: El solicitante.
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Los titulares de los mismos.
- g) Archivo de guías: El remitente.
- h) Precintos: El solicitante.
- i) Para el caso de que el consignatario requiriese los servicios de la oficina de Guías un día no laborable, posterior a su remate y/o fuera del horario de atención al público, deberá abonar la tasa que se establece en la Parte Impositiva, realice o no la solicitud de guías, solo por el simple hecho de la apertura de la oficina, con más las tasas correspondientes a los tramites que requiera. En su caso, deberá dirigirse con setenta y dos (72) horas de anticipación a la Oficina de Guías solicitando por nota dicho servicio y abonando los derechos de oficina correspondientes.

ARTÍCULO 111°. El permiso de marcaciones o señalada será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N.º 10.081 y su reglamentación.

ARTÍCULO 112°. En los casos de reducción de marcas por los acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 113°. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo, en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.



ARTÍCULO 114°. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Parte Impositiva o, en su defecto, establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 115°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes. La vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

ARTÍCULO 116°. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 117°. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

ARTÍCULO 118°. Todo propietario de ganado está obligado a marcar los animales que lleguen a un (1) año y señalarlos a los seis (6) meses o al momento de separarlos de la madre.

ARTÍCULO 119°. No se podrá tener en pastoreo, hacer circular por los caminos, introducir a remate, ferias o vender en los mismos animales orejanos, si estos no se hallan al pie de la madre.

ARTÍCULO 120°. Por toda hacienda que se adquiriera, deberá conservarse el certificado de venta en el que consta su propiedad.

ARTÍCULO 121°. Toda persona que introduzca hacienda en el Partido deberá archivar la guía correspondiente en la Municipalidad dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su introducción.

ARTÍCULO 122°. Para conducir hacienda fuera del Partido deberá solicitarse la expedición de la respectiva guía de traslado.

ARTÍCULO 123°. Cuando la hacienda fuera remitida a remates, ferias o liquidaciones, deberá hacerse uso de la guía de Remisión que expenderá la Municipalidad y se consignará exclusivamente a nombre del consignatario que actuó en el remate.

ARTÍCULO 124°. Todas las guías expedidas por la Municipalidad, tendrán validez de treinta (30) días. Vencido dicho término perderá su valor y no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 125°. Los rematadores no permitirán la entrada de animales en el local de la venta si sus propietarios no se hallaren munidos de la correspondiente guía de remisión.

ARTÍCULO 126°. Realizado el remate, el consignatario deberá entregar los duplicados de las guías, certificados a su dorso el número de animales vendidos con el nombre de los compradores.

Los animales no vendidos quedarán autorizados a retornar sin costas con la debida constancia en el duplicado de la guía de remisión.

ARTÍCULO 127°. No habrá lugar a devolución alguna por los derechos de guías satisfechos, cuando por cualquier circunstancia, las haciendas no hayan sido cargadas o vendidas.

Solamente se hará lugar a estos pedidos de devolución, cuando existiere error por parte de la Municipalidad o cuando los contribuyentes justifiquen fehacientemente que han registrado nuevas guías a otros destinos en reemplazo de la ya legalizada, cubriéndose el mismo importe a cantidad mayor.

ARTÍCULO 128°. Dichos pedidos podrán ser gestionados por el propio contribuyente, su representante legal, o bien por las mismas casas de remates-feria en representación de aquellas, acompañándose en todos los casos los recibos correspondientes.

ARTÍCULO 129°. Las tasas de registros y las de transferencias de marcas y señales deberán satisfacerse en el momento de solicitarse tales actos. Las tasas por marcas y señales de hacienda se harán efectivas en oportunidad de su venta o traslado fuera del Partido y al solicitarse la guía correspondiente para ello, la que no podrá expedirse sin el previo pago de aquella tasa.

ARTÍCULO 130°. El pago del derecho deberá hacerse en el momento de solicitarse iniciación o registro de la respectiva guía, certificado o transferencia.

ARTÍCULO 131°. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los plazos establecidos.

TÍTULO XVI - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 132°. Por la concesión de sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria, inhumaciones, exhumaciones, depósitos, traslados internos, reducciones u otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los derechos que en cada caso prevé la Parte Impositiva de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 133°. Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva de esta Ordenanza, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 134°. Son responsables de su pago las personas en el carácter y orden que a continuación se detallan: que se les acuerden o presten los permisos o servicios y/o quiénes lo soliciten, sean o no familiares del difunto, y/o las empresas funerarias que lo soliciten.



1. Cónyuge supérstite o conviviente que presente el certificado de unión convivencial o que acredite fehacientemente dos (2) años consecutivos de convivencia.

2. Los hijos.

3. Los padres.

4. Parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del titular del arrendamiento o de la persona cuyo cadáver se encuentra inhumado en los mismos.

En caso de discrepancias o controversias en relación a los restos del fallecido entre los sujetos mencionados precedentemente y/o interesados, deberán ser dirimidas en sede judicial.

De no abonarse los derechos correspondientes, serán exhumados de acuerdo a lo siguiente:

- Destinar los restos al osario si provienen de sepultura, según las disposiciones vigentes.
- Los que provengan de nichos, nicheras y bóvedas y no habiéndose reducido en su tejido muscular al sector de reducciones.

En el caso de que una persona solicite que los restos sean pasados al Osario, sector de reducciones o el egreso y traslado de restos fuera del cementerio local, ya sea en los supuestos de cremación o hacia otro cementerio, deberán previamente generar un expediente administrativo y la publicación correspondiente en el Boletín Oficial Municipal.

En el supuesto que el arrendamiento aún no se encuentre vencido, y se presente un interesado de igual derecho a solicitar incorporarse como responsable de pago, deberán acreditar la voluntad de ambas partes de efectuar dicho cambio, expresada en un escrito suscripto por las mismas, acompañando los respectivos documentos de identidad.

ARTÍCULO 135°. En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

ARTÍCULO 136°. Determinase que los Derechos por Arrendamientos serán efectuados por un lapso de 5 (cinco) o 10 (diez) años y para el caso de Bóvedas 20 (veinte) años.

ARTÍCULO 137°. El nuevo adquirente pagará por cada transferencia de: sepultura, nicho, bóveda, el valor que cada uno de ellos tenga de arrendamiento.

Respecto al trabajo de quitar tapas de nichos y levantamiento de monumentos de sepultura, cabe destacar que el responsable de la misma podrá:

- 1) Contratar un albañil, en forma particular para realizar dicho trabajo, el cual deberá ser autorizado por personal administrativo del Cementerio.
- 2) Abonar la tasa que se establecerá en la parte impositiva respecto a las tareas que se enuncian a continuación:

- A) Quitar tapa y colocación de la misma, tarea que será realizada por personal del cementerio, dejando expresamente aclarado que de producirse daños y/o roturas en dicha tapa será responsabilidad del titular del arrendamiento. En este caso si la tapa del nicho fuera de cerámico, en cuyo caso siempre se rompen al quitarlo, el titular deberá proveer de los materiales al personal del cementerio, en este caso se aclara que el costo será mayor, pues se incluyen tareas de albañilería.
- B) Levantamiento de Sepultura: tarea que será realizada por personal del cementerio y que consta de quitar el monumento y volver a colocarlo, nuevamente aclarando que los daños que se puedan producir por dicha tarea serán responsabilidad de los titulares del arriendo.
- C) Levantamiento de tapa y/o monumento sin exhumación, con el objeto de verificar y/o realizar gestiones judiciales.

Con respecto al punto 2 solo en el caso que haya personal municipal disponible, caso contrario deberá regirse por el punto 1

ARTÍCULO 138°. Toda construcción de monumentos, bóvedas, panteones o mausoleos; colocación de cruces, placas, lápidas o verjas, deberán ser sometidas a la previa autorización del Departamento Ejecutivo debiendo reunir las condiciones de estética, seguridad, moralidad, salubridad e higiene que determina el reglamento, debiendo presentar ante la Mesa de Entradas los planos visados y abonar los derechos de construcción correspondientes.

ARTÍCULO 139°. El arrendamiento queda sujeto a la obligatoriedad de su inmediata ocupación dentro de los treinta (30) días corridos de su arrendamiento, caso contrario, se denegará la solicitud del mismo salvo que el Departamento Ejecutivo decrete en contrario.

ARTÍCULO 140°. Los nichos o sepulturas arrendados que se desocupen por cualquier causa antes del plazo por el que fueron alquilados, pasados los treinta (30) días corridos de notificado el responsable y/o titular de pago, pasarán nuevamente a la tenencia municipal, sin derecho a reintegro alguno.

ARTÍCULO 141°. Todo arriendo vencido deberá ser renovado en el término de treinta (30) días de producido aquel, previa publicación por 3 (tres) días en el Boletín Municipal. De no producirse dicha renovación el Departamento Ejecutivo dispondrá lo siguiente:

- Destinar los restos al osario si provienen de sepultura
- Los que provengan de nichos, nicheras y bóvedas y no habiéndose reducido en su tejido muscular al sector de reducciones por el término de 5 años. Cumplido dicho plazo será destinado al osario

Los monumentos, nicheras, bóvedas, cruces, rejas, tapas y todo otro bien de su propiedad, que dentro de los sesenta (60) días no fueran retiradas por sus deudos, automáticamente



pasarán a ser bienes municipales reservándose esta última, el de darle el destino que considere más conveniente.

ARTÍCULO 142°. Todo arriendo podrá ser renovado con anticipación a su vencimiento, siempre y cuando hayan transcurrido al menos el 50% del tiempo de dicho arrendamiento.

Para el caso que se haya producido el vencimiento, este no generará recargos ni intereses si dicha renovación se realiza hasta sesenta (60) días posteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO 143°. Todo traslado de restos en cualquiera de sus formas, realizado dentro del cementerio o hacia otra localidad, se efectuará previa tramitación en expediente al efecto, en el que se deberá acreditar el vínculo familiar (o derechos sobre los restos que se pretenden trasladar) y abonar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 144°. En los arriendos de sepulturas, nichos, nicheras y bóvedas, la Municipalidad se reserva el derecho, cuando fuera necesario para introducir reformas en el Cementerio, de trasladar los restos sin cargo a otro sector de la misma clase por el término que faltare para el vencimiento, previa comunicación a los responsables de dichos arrendamientos.

Para el caso que, por cuestiones de espacio, no haya uno no de la misma clase, se trasladara al que le siguen en orden de importancia.

ARTÍCULO 145°. Los cadáveres a inhumarse en bóvedas, nichos, panteones, mausoleos deberán ir en doble ataúd. Los que no reúnan esta condición sólo podrán ser sepultados en tierra.

ARTÍCULO 146°. Mientras la Municipalidad pueda hacerlo, queda prohibido a particulares vender o alquilar nichos, fracciones de bóvedas y derechos temporarios de depósitos de cadáveres y/o restos con fines de lucro.

ARTÍCULO 147°. La Municipalidad sólo reconocerá la transferencia de propiedades en el cementerio previa tramitación del expediente en el que se compruebe la transmisión de dominio, quedando prohibida la misma antes de transcurridos los cinco (5) años desde la adquisición del terreno salvo en aquellos casos en que la Municipalidad compruebe que la misma es necesaria o no se persiguen fines de lucro. No registrá esta disposición para los casos de transferencia con intervención judicial.

ARTÍCULO 148°. La Municipalidad podrá tomar posesión de las bóvedas, nichos, nicheras y sepulturas abandonadas, y/o en estado ruinoso o vencidas cuyos dueños no se presenten a hacer valer sus derechos en un plazo de treinta (30) días a contar desde su publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial Municipal. Asimismo, lo dispuesto es válido para el retiro de todo elemento en estado de abandono que dificulte el funcionamiento del cementerio.

En el caso de que un familiar lo solicite, deberá hacerlo por nota en expediente y publicarse los edictos

Con respecto a los restos, los mismos pasaran al Osario si se comprobare que se ha reducido en

su tejido muscular, caso contrario serán destinado al sector de reducciones.

ARTÍCULO 149°. La Municipalidad a través de la Dirección de Promoción Social, llevará un registro de todas las sepulturas gratis, de todas las excepciones de tasas y demás derechos que se otorguen (solo sepulturas), a los efectos de comprobaciones posteriores que la Municipalidad creyera oportuno realizar. En caso de comprobarse que un certificado de pobreza ha sido falseado o adulterado o maliciosamente obtenido, el o los responsables estarán obligados a satisfacer el pago del derecho indebidamente eximido.

En cuanto a la Exención De Derecho De Cementerio, será otorgada por Dirección de Promoción Social a aquellos fallecidos que no tengan familiares o sean familias carenciadas. Serán eximidos por 5 (cinco) años. Cumplido este plazo se publicará por 3 días en el Boletín Oficial solicitando que se presente algún familiar y o responsable. Una vez que hayan transcurrido los 30 días de la publicación sin que se presente ningún familiar y/o responsable, los restos se pasarán al Osario.

TÍTULO XVII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 150°. Por la prestación de servicios hospitalarios se cobrarán las tasas que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 151°. El Hospital Municipal "Juan E. de la Fuente" prestará servicios íntegramente gratuitos a los internados de las Salas Generales que no tengan cobertura social, seguro, etc. y carezcan de recursos para cubrirlos.

ARTÍCULO 152°. Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados, los provenientes de IOMA, mutualizados y de otras obras sociales y/o Prepagas, que concurren al pensionado del mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires. Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

ARTÍCULO 153°. El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 154°. Por los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores se abonarán los importes que para cada caso determine la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.

ARTÍCULO 155°. El servicio de Vialidad Municipal deberá ser solicitado ante la Oficina de Mesa de Entradas con una antelación no menor de treinta (30) días, quedando la aceptación del pedido supeditado a lo que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 156°. El servicio de Ómnibus Municipal deberá ser solicitado por escrito en la Oficina de Despacho de la Secretaría General, con una antelación de diez (10) días como mínimo. El otorgamiento de este servicio quedará supeditado a la disponibilidad del vehículo y de las vacantes existentes.

ARTÍCULO 157°. El servicio de Suministro y Colocación de tubos y lajas deberá ser solicitado en Mesa de Entradas de acuerdo a los requisitos que indique la secretaria de Obras y Servicios Públicos

ARTÍCULO 158°. El servicio de Guardería Infantil será solicitado en donde funciona dicha dependencia y estará sujeto a las tasas que se aplican en la Parte Impositiva. Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social, quien deberá dar información a la Dirección de Ingresos Públicos de dichos listados, para que desde la dirección de Ingresos Públicos se envíe a cobrar dicha tasa.

ARTÍCULO 159°. El servicio de Vivienda brindado por el Municipio, para aquellos estudiantes universitarios que se trasladan desde nuestra ciudad a la ciudad de La Plata, se regirá por el Reglamento correspondiente que será aplicado por la Dirección de Promoción Social.

La selección de los beneficiarios se realizará a través de la *Comisión de Selección*, la cual estará compuesta por: Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda, Director de Promoción Social y un Concejal de cada una de las bancadas y un representante del Concejo Escolar.

Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social, y luego dar el pase a la Dirección de Ingresos Públicos para que tome conocimiento.

TÍTULO XIX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 160°. Por el acceso y uso de las instalaciones de la Pileta Municipal y Climatizada, el Bosque Encantado y Museo de las Estancias se abonarán los derechos que en cada caso se establecen en la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que en la misma se determine.

ARTÍCULO 161°. Será requisito indispensable para permitir el acceso a las instalaciones de las piletas no poseer deudas por tal concepto. Dicho requisito se extenderá a todos los integrantes del grupo incluidos en el abono que mantenga el saldo deudor.

Las personas con discapacidad, tendrán acceso y uso gratuito a las instalaciones de la pileta debiendo cumplir los siguientes requisitos:

A. Presentar en las oficinas de Ingresos Públicos el certificado de discapacidad vigente, expedido por autoridad competente.

B. Deberá reservar el cupo para el mes siguiente 10(diez) días antes de la finalización de cada mes, por cuestiones de capacidad y seguridad, deberá reservar el cupo para el mes siguiente.

Se extenderá acceso y uso gratuito a un acompañante cuando el certificado de discapacidad así lo indique, no pudiendo este último tener derecho de acceso y uso de las instalaciones por sí solo.

ARTÍCULO 162°. Para el abono deberán concurrir a la Dirección de Ingresos Públicos, con Documento Nacional de Identidad, realizar el pago y presentar en la entrada de la pileta DNI y comprobante de pago

ARTÍCULO 163°. Los residentes de General Belgrano, presentando D.N.I. donde conste domicilio, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la entrada diaria individual de la Pileta Municipal y los residentes de Gorchs y Parajes rurales, de un descuento de setenta por ciento (70%) del valor de la misma.

TÍTULO XX - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 164°. Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades, en locales, establecimientos, oficinas, depósitos, remises y/o taxis, combis o colectivos, y/o cualquier otro lugar físico destinado a comercio, servicio, industria o depósito, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará lo previsto en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 165°. Se deberá declarar y tramitar una nueva habilitación comercial cuando: se produjere un cambio del o de los rubros habilitados; en caso de cambio de denominación o de razón social, o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio; también por la incorporación o anexión de nuevos rubros adicionales, así como de nuevos espacios, dependencias o locales adicionales de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; y por la transferencia o renovación de habilitación.

Así también, en la oportunidad de arrendarse, cederse o sublocarse a terceros un espacio delimitado dentro de una estructura superior, previamente habilitada.

ARTÍCULO 166°. Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen tendrán una duración de tres (3) años, salvo que se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron las mismas, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o



establecimiento; así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión; y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fije, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento de las mismas.

Autorizar al Poder Ejecutivo a otorgar el beneficio de la exención del pago de hasta el 100% de una (1) cuota de la Tasa de Inspección en seguridad e higiene a aquellos contribuyentes que se reempadronen dentro de los plazos y formas que determine el poder ejecutivo

ARTÍCULO 167°. Los derechos se harán efectivos en base a una declaración jurada que deberá contener los valores y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 168°. Son responsables del pago los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas por el tributo.

ARTÍCULO 169°. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48° de la Parte General del presente Código, la solicitud y el pago de estos derechos no autoriza el ejercicio de la actividad.

A falta de solicitud o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 170°. Las categorías especiales que requieran autorización Provincial o Nacional para su funcionamiento, serán habilitadas provisoriamente por la Municipalidad por un período que no podrá superar los seis (6) meses, renovándose por periodos semestrales hasta la habilitación definitiva. Dicha habilitación definitiva se otorgará con posterioridad a la presentación de la mencionada autorización.

El contribuyente deberá abonar, en principio, el valor correspondiente a la habilitación provisoria previo a la entrega de la Tarjeta Provisoria de Habilitación Municipal y, una vez obtenida la habilitación definitiva, abonará el valor total de la tasa correspondiente a dicha tarjeta.

Mismo criterio se aplicará cuando se otorgue una Habilitación provisoria por cualquier otro motivo.

TÍTULO XXI – REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTIBUYENTES DE COMERCIOS-TASA UNICA

ARTÍCULO 171°. Crease **Régimen Simplificado para Pequeños Comercios (Tasa Única)** destinado a facilitar la liquidación y pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los Derechos de Publicidad y Propaganda y los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

ARTÍCULO 172°. Quedan comprendidos en el presente Régimen los sujetos que se encuentren al momento de la aprobación por el cual les corresponda tributar, adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes conforme el Anexo de la Ley N° 26.565, sus modificatorias y toda aquella norma que la reemplace o sustituya, como así también quienes inicien actividad

ARTÍCULO 173°. La categoría tendrá efecto por todo el periodo fiscal salvo que se produzca la re categorización del contribuyente en el régimen del Monotributo, en cuyo caso, dicha re categorización, deberá efectuarse simultáneamente en el Régimen Simplificado para Pequeños Comercios

ARTÍCULO 174°. El período fiscal será cada uno de los meses calendarios y su pago se realizará dentro del mes. El vencimiento será el mismo establecido para la Tasa SUM, los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales

ARTÍCULO 175°. Aquellos contribuyentes que estuvieran exentos de alguno de los tributos que contempla el presente régimen, estarán encuadrados en el régimen general por los tributos que no estuviesen exentos. –

ARTÍCULO 176°. La inclusión en el presente régimen no confiere autorización automática o permiso alguno para la ocupación o utilización de espacios públicos ni para ejercer publicidad y propaganda. Las mismas serán regidas por sus propias reglamentaciones y autorizadas por autoridad competente

ARTÍCULO 177°. El Departamento Ejecutivo podrá recategorizar de oficio a un contribuyente inscripto en el presente régimen cuando verifique por medio de sus facultades de verificación y fiscalización y/o la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos que su categoría no se corresponde con la que fue inscripto. - Cuando se den estas circunstancias, se presumirá que el contribuyente tiene ingresos brutos anuales superiores a los declarados en la categorización y se recategorizará de oficio a la categoría correspondiente o se lo excluirá del presente régimen.

Si el contribuyente estuviera en la última categoría, se lo excluirá del Régimen Simplificado para Pequeños Comercios, pasando a tributar como si fuera un contribuyente de carácter general cada uno de los tributos incluidos en el presente régimen.

La categorización de oficio establecida en el presente artículo hace pasible al contribuyente o responsable de la aplicación de sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal vigente. encontrándose el mismo obligado a pagar las diferencias de importe mensual de Monotasa con más sus intereses resarcitorios.

ARTÍCULO 178°.La Autoridad de Aplicación queda habilitada para excluir categorías de actividades o actividades específicas, en aquellos casos en los cuales la aplicación de este régimen simplificado pueda ser considerada inadecuada

ARTÍCULO 179°.La inscripción en el **Régimen Simplificado para Pequeños Comercios** será obligatoria para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977.-

ARTÍCULO 180°.A los fines de cumplir con la inscripción, deberán llenar un formulario a determinar por la autoridad de aplicación, siendo condición necesaria registrar un teléfono de contacto y casilla de correo vigente, la que será válida para cualquier tipo de notificación.

ARTÍCULO 181°.El Departamento Ejecutivo podrá establecer un descuento o bonificación para aquellos contribuyentes del presente Régimen que opten por el pago anual.

ARTÍCULO 182°. Para el caso de inicio de actividades la inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Comercios será obligatoria para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977, debiendo considerarse en el momento en que se inicie o debió iniciarse el trámite de habilitación, la categoría en la que se encuentra o debió estar inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes debiendo abonarse el mes completo de alta

Para el caso de alta luego del vencimiento de la tasa queda a criterio de la Dirección de Ingresos Públicos considerar el alta efectiva a partir del mes siguiente.

ARTÍCULO 183°.La Autoridad de Aplicación queda facultado para Impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción al régimen cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente deberla abonarse.

ARTÍCULO 184°.La baja correspondiente del Régimen Simplificado para Pequeños Comercios se producirá por baja definitiva de la actividad desarrollada o por exclusión con su correspondiente inclusión al Régimen General, debiendo abonar el mes completo.

ARTÍCULO 185°. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar el presente régimen en todo la aquel no descripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su implementación

TÍTULO XXII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO PRIMERO. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 186°. Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie; en toda actividad de servicios o asimilables a tales; servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar, aunque el titular del mismo (por sus fines) fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros; y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en este Código.

ARTÍCULO 187°. Facúltese al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, a la creación y reglamentación del Registro Único de Inscripciones para el pago del Derecho por Registro y Contralor de aquellos contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio ya sea sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.

CAPÍTULO SEGUNDO. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 188°. Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, en el ámbito municipal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especies o en servicios) devengado en concepto de: venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por las prestaciones de servicios o actividades ejercidas, intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o, en general, operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código Tributario, cuando:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, o desde la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior): desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- f) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrable: desde el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos: desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones: desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

CAPÍTULO TERCERO. HECHO EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES

ARTÍCULO 189°.A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo anterior, las que a continuación se detallan:

1) Exclusiones:

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológicos, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y, en todos los casos, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

Concesionarios o agentes oficiales de ventas del Estado: lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación con relación a concesionarios o agentes oficiales de venta del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.

1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provinciales) y las Municipalidades.

1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior: los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros, y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos (real y manifiesta), la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del



deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

2.4. Los importes provenientes de exportaciones, con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otra de similar naturaleza.

CAPÍTULO CUARTO. BASES IMPONIBLES ESPECIALES

ARTÍCULO 190°. La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.

1.2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.4. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.5. La actividad constante en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Todas aquellas excepciones que figuren en el nomenclador de la presente Ordenanza.

2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N.º 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros, y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

3.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5) Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N.º 21.526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

7) Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).

8) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

10) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

CAPÍTULO QUINTO. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 191º. Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que

deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, y que sean titulares de la Habilitación.



Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades.

ARTÍCULO 192°. Comprobada la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Dirección de Ingresos Públicos los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.

Una vez vencido dicho plazo, se procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el Tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el Tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

CAPÍTULO SEXTO. AGENTES DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 193°. Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine la misma determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá en la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo, o sus áreas competentes, un régimen de recaudación de la tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas, y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

CAPÍTULO SÉPTIMO. CESE DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 194°. El cese de actividades deberá ser comunicado por el contribuyente dentro de los quince (15) días de producido. La oficina municipal correspondiente, deberá notificar y reclamar la presentación de declaraciones de juradas faltantes, en el caso de existir, y el pago de las cuotas impagas en el acto de presentación, debiendo abonar el mes completo

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Municipio podrá producir la baja de oficio del contribuyente cuando se comprobare el cese de actividades, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

ARTÍCULO 195°. Cuando se produjera la transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado, y aun cuando el adquirente introdujera ampliaciones o anexiones de nuevos rubros, será éste solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos que se adeuden a la comuna, así como de los recargos, intereses y multas pendientes de percepción. Lo expresado tendrá vigencia incluso para los comercios, industrias y similares que permanecieran cerrados por un lapso no mayor a un año.

Cuando se produjeran altas o bajas de contribuyentes durante el ejercicio, se abonará la tasa en forma proporcional a los meses de actividad

El Departamento Ejecutivo reglamentará las situaciones admisibles de suspensión temporaria de actividad, exigiendo presentación expresa previa.

CAPÍTULO OCTAVO. DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 196°. Los contribuyentes deberán efectuar el pago mediante la presentación de declaraciones juradas en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este Título y en las normas complementarias que dicte el Fisco Municipal.

En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo que establezca la Parte Impositiva. Los mencionados montos mínimos deberán abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso.



Igualmente, en el caso de actividades anexas, las mismas tributarán el mínimo mayor que establezca la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 197°. Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, la Autoridad de Aplicación practicará una liquidación (para el caso de contribuyentes que abonen el tributo mediante el ingreso de montos mínimos) o determinación de oficio sobre base cierta o presunta de conformidad con lo establecido en la Parte General del presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo contribuyente, efectuando –de considerarlo pertinente– una previa inspección del local, actividad, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.

Asimismo, podrá emplazarse al contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.

Si dentro del término previsto en el párrafo que antecede, los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar, del monto promedio indicado en el párrafo anterior.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en el procedimiento previsto en este Código Tributario.

CAPÍTULO NOVENO. ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES

ARTÍCULO 198°. Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral con fecha 18/08/77 vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, el contribuyente deberá declarar sus ingresos y liquidar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y cinco (35) de dicho Convenio, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

Así, se consideran incluidos:

- a) Los sujetos que desarrollen su actividad exclusivamente en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia;
- b) Los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de uno o más establecimientos ubicados todos ellos en un mismo municipio de la provincia;
- c) Los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia.

ARTÍCULO 199°. En la aplicación del artículo 35° del Convenio Multilateral para la distribución de la base imponible intermunicipal, se aplicarán las disposiciones del régimen general o especial según corresponda, conforme a las actividades desarrolladas por el contribuyente.

De resultar aplicable el régimen general, la atribución, por parte de los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, de los ingresos brutos a cada Municipalidad, deberá efectuarse determinando los coeficientes de distribución relacionando los ingresos y gastos (de acuerdo con el del artículo 2° de la ley del citado convenio) que efectivamente correspondan a cada uno de ellos con el total provincial. Una vez obtenido el coeficiente unificado, se aplicará el mismo sobre los ingresos brutos atribuibles a la Jurisdicción Provincial.

ARTÍCULO 200°. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

- 1) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y, dentro de ella, con habilitaciones, autorizaciones o permisos solamente en el Partido de General Belgrano, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y, sobre esta base imponible, se aplicará la alícuota correspondiente establecida en el nomenclador de actividades que integra la Parte Impositiva del presente, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

- 2) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y, dentro de esta última, con habilitaciones, autorizaciones o permisos en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

- 2.a) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

- 2.b) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes (régimen general o especial según corresponda), para los municipios de la

Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.



En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

ARTÍCULO 201°. Para el cumplimiento de los requisitos de presentación, para la liquidación y/o pago de la tasa y la confección de declaración jurada mensual por parte de los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, se deberá utilizar obligatoriamente el programa creado a tal efecto. El mismo estará disponible en la página web del Municipio (www.generalbelgrano.gob.ar).

ARTÍCULO 202°. Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio con los restantes municipios de la provincia de Buenos Aires para acordar las pautas y mecanismos que deben aplicar aquellos contribuyentes que desarrollen sus actividades en más de un municipio, a los fines de la distribución interjurisdiccional de la base imponible de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene y a los efectos del pago de dicho tributo municipal. Dicho acuerdo intermunicipal se realizará en concordancia con las normas del Convenio Multilateral del 18/8/77.

Dicho Convenio Intermunicipal deberá prever:

- a) La utilización de la CUIT y del número de Convenio Multilateral, en su caso, a los efectos de la individualización de los contribuyentes.
- b) La aplicación del "CUACM-Código Único de Actividades del Convenio Multilateral-" a los fines de identificar las actividades realizadas por los contribuyentes.
- c) Que los contribuyentes efectúen sus liquidaciones y pagos eligiendo una sede de pago que será la del domicilio legal, la de la administración principal o la de la actividad principal, a opción del contribuyente o responsable.
- d) La conformación de un padrón único de contribuyentes de Convenio Intermunicipal, el cual será el único autorizado para que los contribuyentes cumplan los requisitos formales de inscripción en la tasa y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de Jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.
- e) La utilización obligatoria del sistema para declaración de la tasa de seguridad e Higiene a los fines de presentación de la declaración jurada mensual, liquidación y/o pago de la tasa.

- f) El pago de las declaraciones juradas presentadas, mediante la utilización de medios de pago electrónicos, y la ampliación de bocas de cobro y rendición de los fondos en forma automática.
- g) La creación de regímenes interjurisdiccionales de retención o percepción.
- h) La posibilidad de efectuar cruces de información con otros municipios, Rentas provinciales y AFIP con el objeto de evaluar la consistencia de declaración jurada y detectar la omisión de base imponible.
- i) El desarrollo de un módulo de control de cumplimiento de contribuyentes y agentes que incluya los siguientes procesos: (i) gestión de mora de deudores, (ii) detección de evasores y subdeclarantes, (iii) calificación de riesgo de cada contribuyente y agente
- j) En general, cualquier aspecto tendiente al control de la correcta distribución de la base imponible entre los municipios donde las empresas desarrollan sus actividades, fomentando el intercambio de información y la colaboración permanente entre las administraciones tributarias de los distintos municipios que adhieran al convenio.

CAPITULO DÉCIMO. VERIFICACION Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 203°. A los efectos de asegurar el estricto control de las declaraciones juradas y el normal cumplimiento por parte de los contribuyentes, el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a esta Tasa a fin de realizar verificaciones contables para constatar con lo declarado por el contribuyente, las que podrán efectuarse de la siguiente manera:
 - 1) Sobre base cierta: cuando el contribuyente posea los elementos comprobatorios y contables que exige el Código de Comercio, necesarios para determinar o evidenciar el monto imponible.
 - 2) Sobre base presunta: cuando no median las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.
- b) Citar a los contribuyentes y/o responsables a las Oficinas de la Municipalidad munidos de los elementos a que alude el apartado anterior acápite 1).
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, para llevar a cabo las inspecciones y/o verificaciones contables de los libros del contribuyente cuando se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.
- d) En todos los casos de inspección y/o verificación, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, para la determinación de la obligación. Estas constancias las firmará el funcionario actuante con el contribuyente y/o responsable, a quien entregará copia de la misma.



ARTÍCULO 204°. El Departamento Ejecutivo, por intermedio de las oficinas correspondientes, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar que se cumplan con las condiciones de zonificación, emplazamiento, aspectos edilicios, localización, higiene y seguridad de los distintos espacios y actividades comprendidos en este Título.

TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 205°. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco y que concluyan en una determinación de oficio (que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de la misma), una vez consentida por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, haya quedado firme, se abonará un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) del monto ajustado

ARTÍCULO 206°. La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas que surja del ajuste practicado.

ARTÍCULO 207°. Se encuentran sujetos al pago de la presente aquellos contribuyentes o responsables bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.

LIBRO TERCERO: PARTE IMPOSITIVA

TÍTULO I – ACTUALIZACIONES VALORES DE TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 1º. Facultar al Departamento Ejecutivo a:

1. Modificar, prorrogar, y/o ampliar los plazos de vencimientos de pagos y/o presentación de Declaraciones Juradas, cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen, como así también a implementar la presente ordenanza a partir del 1 de marzo de 2026
2. Actualizar de manera periódica los importes de los diferentes tributos: tasas, derechos contribuciones, multas, etc., establecidos en la presente Ordenanza Impositiva, siempre que no se trate de tasas que no prevean otro mecanismo de ajuste específico, en conformidad con las variaciones que se produzcan en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas Y Censos (INDEC) u otro índice que determine el Departamento Ejecutivo.
3. Autorizar al Departamento Ejecutivo a establecer y reglamentar mecanismos de beneficios por "Buen Contribuyente", en reemplazo del pago en termino antes del vencimiento, que premien y alienten el buen cumplimiento de las tasas, respetando u observando las normas y principios estatuidos en esta Ordenanza Fiscal.
4. Aplicar el redondeo múltiplo de 100 pesos del valor final para cada tributo, derechos y tasas, establecidos en la presente Ordenanza Fiscal impositiva cuando por razones de gestión y eficiencia administrativa así lo disponga.

TÍTULO II – TASA POR SERVICIOS URBANAS MUNICIPALES, Y POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA EN TERRENOS BALDÍOS

ARTÍCULO 2º. Establecer, a los efectos del pago de la Tasa Mensual por Servicios Urbanos Municipales, por Alumbrado y Señalización Luminosa de Terrenos Baldíos los siguientes importes, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

A – Alumbrado

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota:

| Detalle | Zonas A – B | Zonas C1 - E1 | Zonas C – D | Zonas E - F – G |
|-----------------------------------|----------------|------------------|----------------|--------------------|
| Alumbrado y Señalización Luminosa | \$ 1.511,00 | \$ 916,00 | \$ 468,00 | \$ 254,00 |



B – Gestión Integral de Residuos

Fijese la tasa de Gestión integral de residuos que incluye la recolección, separación y disposición final de los mismos en la planta de separación de residuos sólidos, el siguiente importe mensual y por cuota

| | |
|-------------------|-------------|
| Importe por cuota | \$ 8.800,00 |
|-------------------|-------------|

C - Barrido

Fijase la tasa de Barrido en los siguientes importes:

| Detalle | Zonas A – B | Zonas C1 - E1 | Zonas C – D | Zonas E - F – G |
|--|----------------|------------------|----------------|--------------------|
| Por metro lineal de frente de cada inmueble y por cuota: | ----- | ----- | ----- | ----- |
| a) Siendo edificado. | \$ 450,00 | \$ 405,00 | \$ 320,00 | \$ 224,00 |
| b) Siendo baldío. | \$ 1.550,00 | \$ 1.100,00 | \$ 500,00 | \$ 224,00 |

D – Conservación y Mantenimiento de calles

Fijase la tasa por conservación y ornato de calles, plazas y/o paseos, por metro lineal de frente y por cuota:

| Detalle | Zonas A – B | Zonas C1 - E1 | Zonas C - D | Zonas E - F - G |
|----------------------|----------------|------------------|----------------|--------------------|
| a) Siendo edificado. | \$ 400,00 | \$ 350,00 | \$ 290,00 | \$ 200,00 |
| b) Siendo baldío. | \$ 1.400,00 | \$ 800,00 | \$ 400,00 | \$ 200,00 |

E- Infraestructura e insumos hospitalarios

Se establecerá la siguiente suma mensual y por cuota

| | |
|---|-------------|
| Infraestructura e Insumos Hospitalarios | \$ 3.500,00 |
|---|-------------|

F- Contribución especial por Acciones de Seguridad

Se establecerá las siguientes sumas mensuales y por cuota.

| | | | | |
|------------------|-----------|-----------|-----------|----------|
| Siendo edificado | \$ 160,00 | \$ 134,00 | \$ 71,00 | \$ 37,00 |
| Siendo Baldío | \$ 466,00 | \$ 370,00 | \$ 126,00 | \$ 37,00 |

Los valores anteriormente citados serán aplicables para todas las **Tasa Sum ya sea edificados o baldíos, propiedad horizontal, caso de cobro por medidor, etc.**

En aquellas Unidades complementarias con partidas identificadas como bauleras, cocheras y/o usos complementarios de uso particular exclusivamente, estarán exenta de abonar la tasa SUM ya que dicho tributo lo realiza la unidad principal.

ARTÍCULO 3°. En caso de edificios de propiedad horizontal que no se encuentren subdivididos, el consorcio deberá abonar al Municipio una suma fija por mes y por cada unidad funcional que será determinada por la cantidad de cajas de medidores de energía eléctrica individuales, de acuerdo a los siguiente:

| | |
|-----------------|--------------|
| Importe por mes | \$ 14.827,00 |
|-----------------|--------------|

Además, deberán abonar infraestructura hospitalaria y Contribución especial por acciones de Seguridad conforme lo establece el punto E y F señalado ut supra.

ARTÍCULO 4°. En aquellos barrios cerrados sometidos o no al régimen de propiedad horizontal, abonarán cada parcela o unidad funcional la tasa SUM correspondiente a los servicios que se prestaren, con más infraestructura hospitalaria según la zona que se dispone en el punto G, establecido ut supra.

ARTÍCULO 5°. Los inmuebles localizados en clubes de campo, barrios cerrados, country y similares abonarán la tasa correspondiente a lo edificado de la categoría "A", la cual también resultará de aplicación con relación a aquellos inmuebles respecto de los cuales no se cuente con información actualizada acerca de las características constructivas de los mismos.



ARTÍCULO 6°. Las zonas A, B, C, D, E, F y G indicadas en los artículos precedentes son coincidentes con las secciones de la nomenclatura catastral.

La zona Indicada como C1 es la comprendida entre las siguientes calles:

- 1) 13 entre 56 y Avenida 25 de mayo.
- 2) Avenida 25 de mayo entre 113 y 125.
- 3) Avenida España entre Avenida 25 de mayo y 14.
- 4) 14 entre Avenida España y 33.
- 5) 33 y su continuación 133 (Las Tropas) entre 14 y 56
- 6) 56 entre 133 y 113.

La zona Indicada como E1 es la comprendida entre las siguientes calles:

- 1) Avenida Sarmiento entre la costanera y Las Tropas (133).
- 2) Las Tropas (133) entre Avenida Sarmiento y 56.
- 3) 56 entre Las Tropas (133) y 125.
- 4) 125 entre 56 y 78.
- 5) 78 entre 125 y Costanera.
- 6) La costanera entre 78 y Avenida Sarmiento.

ARTÍCULO 7°. La tasa se fijará de acuerdo a la extensión lineal de frente de cada inmueble afectado por cada servicio, el destino, naturaleza y categoría de los mismos. Los inmuebles en esquina abonarán la tasa con un veinticinco por ciento (25%) de descuento. Para el citado descuento solo podrá tomarse como máximo una sola esquina.

Cada unidad funcional de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal abonará la tasa en forma independiente y se calculará sobre la base de diez (10) metros de frente si fuera menor y sobre los metros que correspondan si son mayor de 10 metros.

ARTÍCULO 8°. Los importes del presente capítulo se abonarán en 12 cuotas con los siguientes vencimientos:

| Cuota | Vencimientos |
|-------|--------------------------|
| 1 | 23 de enero de 2026 |
| 2 | 25 de febrero de 2026 |
| 3 | 25 de marzo de 2026 |
| 4 | 24 de abril de 2026 |
| 5 | 26 de mayo de 2026 |
| 6 | 25 de junio de 2026 |
| 7 | 24 de julio de 2026 |
| 8 | 25 de agosto de 2026 |
| 9 | 25 de septiembre de 2026 |
| 10 | 26 de octubre de 2026 |

| | |
|----|-------------------------|
| 11 | 25 de noviembre de 2026 |
| 12 | 28 de diciembre de 2026 |

ARTÍCULO 9°. Los contribuyentes que abonen el total anual de la tasa por servicios urbanos municipales -Base imponible: metros de frente- hasta el 23 de enero de 2026, gozarán de un descuento de un cinco (5%) por ciento por pago contado anticipado. En tales casos los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha establecida ut supra, no será de aplicación el descuento que cita dicho párrafo precedente.

ARTÍCULO 10°. Los contribuyentes que tengan un terreno baldío podrán solicitar el cambio a edificado siempre que se cumplan alguno de los siguientes requisitos

Las parcelas edificadas que cuenten con plano de obra aprobado por el municipio cuyo objeto sea "a empadronar".

- a) Las parcelas que tengan implantada únicamente una pileta de natación y que cuenten con plano de obra "a empadronar".
- b) Las parcelas edificadas que cuenten con plano de obra cuyo objeto sea "a construir", siempre que el profesional actuante o el propietario del inmueble lo solicite, y le sea otorgado el correspondiente final de obra por la Dirección de Planeamiento.
- c) Dicha solicitud se adjuntará al expediente por el cual se aprobó el plano de obra. Hasta tanto no se haya otorgado el certificado, el cambio no se realizará.
- d) Las parcelas edificadas que cuenten con plano de obra cuyo objeto sea "a construir" y que no presenten certificado de final de obra, siempre que el avance de la obra supere un 75% de la misma.

Dicha solicitud será efectuada por el profesional actuante o por el propietario del inmueble y se adjuntará al expediente por el cual se aprobó el plano de obra.

La Dirección de Planeamiento realizará la inspección correspondiente, evaluará y determinará cuál es el porcentaje de avance.

- e) Las parcelas baldías que constituyan el parque o patio de una parcela lindera edificada (esta parcela debe contar con el plano de obra aprobado por el Municipio), sin intencionalidad de venta y que sean ambos inmuebles del mismo titular de dominio.

Dicha solicitud será efectuada por el propietario del inmueble a través del inicio de un expediente administrativo.

La Dirección de Planeamiento realizará la inspección correspondiente, evaluará y determinará si corresponde otorgar el beneficio.



En los casos donde los titulares de dominio no sean coincidentes, se podrá otorgar el beneficio a:

-Los herederos forzosos que acrediten su vínculo mediante las partidas correspondientes, en caso de no ser heredero forzoso deberá acompañar la declaratoria de herederos en lo cual se lo declara como tal.

-Los que cuenten con Boleto de Compraventa con firma certificada ante escribano público del titular de dominio o de quien figure actualmente como responsable de pago ante el Municipio, o con cesión de boletos de compraventa siempre que las firmas se encuentren certificadas y la línea llegue hasta el titular registral.

Todo otro caso será evaluado y quedará a criterio de la Dirección Planeamiento.

- f) Las parcelas baldías que se usaren con fines de almacenamiento de mercadería perteneciente a un comercio habilitado y que el mismo no se encuentre ocioso.

Dicho comercio deberá contar con el plano de obra aprobado por el municipio

El beneficio lo solicitará el responsable del comercio a través del inicio de un expediente administrativo.

La Dirección de Planeamiento realizará la inspección correspondiente, evaluará y determinará la superficie ocupada y decidirá si corresponde otorgar el beneficio

- g) Respecto a la localidad de Gorchs, corresponde a los efectos del cálculo de la tasa, aplicar los conceptos establecidos para la Tasa Sum de las Zonas C Y D, debiéndose incorporar la Tasa de Alumbrado Público a Edificados y Baldíos

Todos los beneficios del presente artículo **NO** se otorgarán de manera retroactiva.

Para los casos de terrenos baldíos de Única Propiedad de un mismo grupo familiar conviviente en el Partido De General Belgrano ubicados en las zonas A-B-C1-E1-C Y D, podrán solicitar un descuento. Para acceder al mismo deberán concurrir a la Dirección de Ingresos Públicos a los efectos de realizar una declaración jurada ANUAL, que les permita abonar la tasa SUM con los descuentos en los conceptos de Alumbrado, Barrido, Riego, Conservación de Calles y Contribución Especial por Acciones de Seguridad que se establecen en el siguiente cuadro. Dicho descuento será de aplicación a partir de la presentación de la citada declaración jurada y no tendrá efecto retroactivo.

| ZONA | DESCUENTO |
|---------|-----------|
| A Y B | 68,75 % |
| C1 Y E1 | 58,33 % |
| C Y D | 37,50 % |

ARTÍCULO 11°. Los contribuyentes que abonen la tasa dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un **descuento del veinte por ciento (20%)**, beneficio que no será obtenido en

caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó el 20 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

Se establece un monto mínimo por cuota de acuerdo a lo indicado a continuación (Excluido para los inmuebles que el cálculo determine un importe inferior a este, este monto mínimo no deberá ser tenido en cuenta para las exenciones otorgadas, las cuales se harán por el porcentaje decretado sin respetar los mínimos.

| | |
|-----------------------------------|-------------|
| Importe mínimo por mes, por cuota | \$ 9.139,00 |
|-----------------------------------|-------------|

Autorizar al Departamento Ejecutivo a modificar el importe mínimo de pesos a base metros lineales de frente cuando por razones de conveniencia, tecnológicas o de sistemas así lo requieran, no pudiendo superar los diez (10) metros lineales de frente.

TÍTULO III – TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 12°. A los efectos del pago de la Tasa se establece un monto fijo, más las alícuotas por categoría y niveles de consumo aplicables sobre los importes básicos (sin impuestos y contribuciones), que corresponda facturar por parte de las entidades prestadoras del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el partido de General Belgrano en concepto energía:

| Categorías | Kwh De Consumo Mensuales | Importe Fijo | Mas Alícuota de |
|--------------------------|--------------------------|--------------|-----------------|
| Residencial | De 0 Kwh. en adelante | \$ 4.346,00 | 31% |
| Comercial | De 0 Kwh. en adelante | \$ 4.346,00 | 20% |
| Gobierno e Instituciones | De 0 Kwh. en adelante | \$ 4.346,00 | 20% |
| Industrias | De 0 Kwh. en adelante | \$ 4.346,00 | 31% |

TÍTULO IV – TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 13°. Se abonará anualmente, en doce cuotas, la suma que resulte de considerar los siguientes importes por **cada hectárea de superficie del inmueble y por cuota**:

| | |
|-------|-----------|
| Cuota | \$ 907,00 |
|-------|-----------|



Además de la suma indicada, se abonará mensualmente y por cuota, un importe fijo (no por hectárea) por cada inmueble, por los conceptos e importes que a continuación se detallan:

| | |
|--|--------------|
| Infraestructura E Insumos Hospitalarios: | \$ 11.000,00 |
| Seguridad en zona Rural | \$ 8.000,00 |

Aquellos contribuyentes que sean titulares de más de un inmueble rural cuya superficie total unificada no supere las doscientas (200) hectáreas, podrán abonar un único monto fijo en concepto de Infraestructura e Insumos Hospitalarios y de Acciones de Seguridad, previa presentación Declaración Jurada ante la Dirección de Ingresos Públicos que acredite dicha situación. El beneficio indicado no tendrá carácter retroactivo y se hará efectivo a partir de la aprobación de la Declaración Jurada.

La solicitud deberá realizarse para su evaluación, entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del ejercicio fiscal anterior del cual se pretende que el beneficio sea otorgado

ARTÍCULO 14°. Fíjese en los siguientes importes por cuota, el importe mínimo por cada inmueble, cualquiera fuera la superficie:

| | |
|----------------|--------------|
| Importe mínimo | \$ 11.800,00 |
|----------------|--------------|

Autorizar al Departamento Ejecutivo a modificar el importe mínimo de pesos a base hectáreas cuando por razones de conveniencia, tecnológicas o de sistemas así lo requieran, no pudiendo superar las (13) hectáreas.

ARTÍCULO 15°. Los inmuebles en los que se desarrollen actividades que potencialmente puedan generar un impacto negativo sobre el medio ambiente o puedan demandar un mayor costo en el servicio de mantenimiento de la Red Vial Municipal (como cavas, acopios de cereales, cerealeras, feed-lots y otras actividades comerciales o industriales a determinar por el Departamento Ejecutivo) sufrirán un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el importe de la tasa base pertinente.

ARTÍCULO 16°. Las cuotas correspondientes al presente Capítulo serán las mismas que la establecida para la Tasa SUM en su Artículo 8 de la presente. Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales.

Los contribuyentes que abonen el total anual de la **Tasa Por Red Vial Municipal** hasta el 23 de enero de 2026, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5 %) por pago contado anticipado. En tal caso los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha mencionada, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

Los contribuyentes que abonen la presente tasa dentro del vencimiento de cada una de ellas, serán beneficiados en las mismas con **un descuento del veinte por ciento (20%)**, beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera del vencimiento impreso en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no fue abonado en término el 20 % de recargo más los intereses resarcitorios y/o punitivos hasta el efectivo pago.

TÍTULO V - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 17°. Por los servicios habituales de recolección de residuos y limpieza de predios, en zonas suburbana y/o rural fuera de las zonas de cobro de la tasa por servicios públicos municipales, se abonarán los siguientes importes:

| | |
|-------------|--------------|
| a) Por mes. | \$ 52.834,00 |
|-------------|--------------|

A solicitud del contribuyente podrá abonarlo en forma anual, caso contrario, se liquidará y emitirá en forma mensual junto a la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

ARTÍCULO 18°. Por servicios de desinfección y desratización de terrenos baldíos en la zona urbana y suburbana de la Localidad de General Belgrano pagará la siguiente tasa:

| | |
|---|-----------|
| Por m ² de superficie y por cada vez que se efectúe el servicio. | \$ 681,00 |
|---|-----------|

ARTÍCULO 19°.

a) Por la limpieza de terrenos y/o veredas se deberá abonar:

- 1) Cuando se deban utilizar máquinas topadoras, motoniveladoras, cargadoras, tractores o similares, se abonará la suma equivalente a 60 (sesenta) Litros de Gas Oil Común (Diesel 500 de YPF) por hora de trabajo.
- 2) Cuando se deban utilizar máquinas menores (cortadoras de césped, bordeadoras, etc.) y/o herramientas manuales (palas, machetes, etc.) se abonará la suma equivalente a 7 (siete) Litros de Gas Oil Común (Diésel 500 de YPF) la hora de trabajo o fracción menor.
- 3) Recolección de ramas y/o plantas en terrenos baldíos y/o veredas: Cuando el servicio comprenda la recolección de más de un camión el propietario del terreno deberá abonar por cada camión que exceda de uno, la suma equivalente a 30 Litros de Gas Oil Común (Diesel 500 de YPF) por cada viaje de camión completo y/o contratar un privado. Existiendo plantas y/o ramas la dirección de servicios públicos, comunicará al propietario y/o poseedor por nota que deberá proceder a la limpieza contratando los servicios de la municipalidad y/o de un

tercero. Para el caso de que no lo hiciera en el término de 5 días hábiles administrativos de notificado, lo hará el municipio trasladando el costo a la cuenta inmueble en cuestión."



4) Por la poda en inmuebles de propiedad privada: el peticionante deberá solicitar la poda a través del expediente administrativo correspondiente, y abonará en concepto de tasa y por hora el siguiente importe:

| | |
|--------------------------|---------------|
| Poda por hora de trabajo | \$ 153.490,00 |
|--------------------------|---------------|

5) Por desinfección de predios dedicados a cultivos producidos de manera intensiva:

| | |
|------------------------------|---------------|
| Hasta cinco (5) hectáreas. | \$ 328.188,00 |
| Hasta diez (10) hectáreas. | \$ 587.459,00 |
| Hasta veinte (20) hectáreas. | \$ 879.505,00 |

ARTÍCULO 20°. Por los servicios de desinfección y desratización se abonarán los siguientes importes:

1) Desinfección de vehículos

| | |
|---|--------------|
| a) Taxi o Remise por unidad. | \$ 15.249,00 |
| b) Transportes colectivos, escolares, ambulancias, furgonetas y camiones, por unidad. | \$ 43.571,00 |
| c) Otros vehículos no especificados, por unidad. | \$ 17.593,00 |

2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:

| | |
|---------------------------------|--------------|
| a) Comercios no bromatológicos. | \$ 16.672,00 |
| b) Comercios bromatológicos. | \$ 21.306,00 |
| c) Silos e industrias. | \$ 36.146,00 |

d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:

| | |
|---|--------------|
| 1. Hasta 60 m2. | \$ 16.666,00 |
| 2. De 61 a 100 m2. | \$ 20.372,00 |
| 3. De 101 a 200 m2. | \$ 45.413,00 |
| 4. De 201 a 500 m2. | \$ 60.246,00 |
| 5. De 501 a 1000 m2. | \$ 74.152,00 |
| 6. Más de 1000 m2. | \$ 89.920,00 |
| 7. Adicional por m2 que exceda los 1000 m2. | \$ 620,00 |

| | |
|----------------------------|--------------|
| e) Vehículos de Pasajeros. | \$ 12.501,00 |
|----------------------------|--------------|

**TÍTULO VI - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS
SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

ARTÍCULO 21°. De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, se tributarán los derechos aquí previstos.

ARTÍCULO 22°. Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil , Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) "Trunking", y similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, con excepción de las expresamente previstas en el artículo siguiente, los responsables del pago tributarán el siguiente importe:

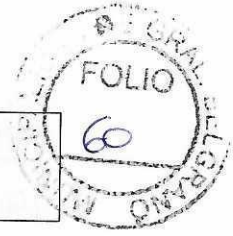
| | |
|---|-----------------|
| Servicios descritos en el presente artículo | \$ 3.435.707,00 |
|---|-----------------|

ARTÍCULO 23°. En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por estudios de planos y las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago deberán tributar el siguiente importe

| | |
|---|-----------------|
| Servicios descritos en el presente artículo | \$ 2.113.096,00 |
|---|-----------------|

**TÍTULO VII - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE
ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS
COMPLEMENTARIOS**

ARTÍCULO 24°. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, contemplada en el Título anterior, se abonará por servicio efectivamente prestado la siguiente suma:



| | |
|---|---------------|
| Verificación de los emplazamientos comprendidos en el presente artículo | \$ 472.723,00 |
|---|---------------|

TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 25°. Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades relacionadas con el comercio, industria, profesión o cualquier otra actividad se fijan de acuerdo a la siguiente escala:

| | |
|---|--------------|
| A) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, cabinas telefónicas, kioscos, vidrieras, etc.). por m2 y por año o fracción | \$ 23.122,00 |
| B) Avisos simples, carteleras, carteles, toldos, paredes con propaganda, etc. por m2 y por año o fracción | \$ 23.122,00 |
| C) Letreros y avisos salientes, por faz, por m2 y por año o fracción | \$ 23.122,00 |
| D) Avisos en salas de espectáculos, por m2 y por año o fracción | \$ 30.559,00 |
| E) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos, por faz, por m2 y por año o fracción | \$ 30.559,00 |
| F) Avisos en columnas o módulos por m2 y por año o fracción | \$ 30.559,00 |
| G) Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares, por m2 y por año o fracción | \$ 30.559,00 |
| H) Por todo otro medio de Publicidad no expresado en el presente capítulo, por m2 y por día | \$ 2.000,00 |

ARTÍCULO 26°. Por la propaganda y publicidad realizada por medio de los elementos que a continuación se detallan se abonará de acuerdo a la siguiente escala

| | |
|---|---------------|
| I) Murales, por cada diez (10) unidades de afiches y por año o fracción | \$ 13.333,00 |
| J) Avisos proyectados, por unidad y por año o fracción | \$ 83.259,00 |
| K) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por unidad y por año o fracción | \$ 13.333,00 |
| L) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada cincuenta (50) unidades y por año o fracción | \$ 64.825,00 |
| M) Avisos en sillas, mesas, sombrillas, o parasoles, etc. por unidad y por año o fracción | \$ 3.924,00 |
| N) Publicidad móvil por año o fracción. | \$ 165.100,00 |
| O) Avisos en folletos de cine, teatros, etc. por cada quinientas (500) unidades y por año o fracción | \$ 41.938,00 |

| | |
|--|--------------|
| P) Publicidad oral, por unidad y por día. | \$ 13.333,00 |
| Q) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción. | \$ 62.851,00 |
| R) Volantes cada quinientas 500 unidades o fracción. | \$ 41.938,00 |
| S) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por día. | \$ 25.159,00 |

ARTÍCULO 27°. Por publicidad o propaganda visual realizada desde el espacio aéreo mediante el empleo de aeroplanos, helicópteros, globos y otros medios análogos:

| | |
|----------|---------------|
| Por día. | \$ 171.868,00 |
|----------|---------------|

TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA AUTORIZADA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 28°. Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo, se abonarán los derechos que se indican a continuación:

| | |
|-------------|---------------|
| A) Por mes. | \$ 100.000,00 |
| B) Por día. | \$ 10.000,00 |

No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 29°. Por la iniciación de toda actuación, trámite o gestión, no enumerada en los artículos posteriores:

| | |
|---------------|--------|
| Por cada una. | Exento |
|---------------|--------|

ARTÍCULO 30°. Además de dicha tasa fija, se abonarán las siguientes conforme a la naturaleza o finalidad de la tramitación:

| | |
|---|--------|
| 1) Por cada fotocopia de actuaciones municipales. | Exento |
|---|--------|

| | |
|--|--|
| 2) Por la liberación de certificado de deudas, con transferencias de dominio sobre inmuebles, constitución de derechos reales sobre estas un derecho fijo de | Exento |
| 3) Por un trámite urgente, dentro de las 72 hs hábiles | \$ 22.234,00 |
| 4) Certificado de Baja Automotores y/o Rodados | \$ 8.148,00 |
| 5) Por la participación como oferente en la realización de obras o trabajos públicos, sobre el valor del presupuesto oficial. | Hasta 1/1000 (uno por mil) |
| 6) Por la participación como oferente referido a adquisiciones de muebles, útiles, automotores y otros, se cobrará: | Hasta el 10 % del presupuesto oficial |
| 7) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones se pagará | Hasta el 1/1000 (uno por mil) del canon base anual consignado. |
| 7.a) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones, monto mínimo | \$ 35.264,00 |
| 7.b) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones, si el mismo no especificara canon base se pagará una suma fija de | \$ 35.264,00 |
| 8) Certificado de deuda para agregar a las actuaciones de permisos de construcción o a las de visación de planos, mensuras y subdivisiones. | Exento |
| 9) Por visación de planos de mensura y subdivisión con modificación o no del estado parcelario, se pagará por cada parcela que se origine una tasa fija de: | \$ 45.240,00 |
| 10) Por cada libreta sanitaria, quedando eximidos del pago quienes acrediten ser estudiantes regulares del nivel terciario y universitario. | Exento |
| 11) Por la renovación de la Libreta Sanitaria | Exento |
| 12) Por cada solicitud de registro de conductor -Según Ley Provincial Vigente. | \$ 39.715,00 |
| 13) Por cada solicitud de renovación y/o duplicado de registro de conductor Según Ley Provincial Vigente. | \$ 25.159,00 |

| | |
|--|--------------|
| 14) Por cada solicitud original, renovación y/o duplicado de registro de conductor para personas de 65 años o más Según Ley Provincial Vigente. | \$ 10.293,00 |
| 15) Por cada solicitud de renovación de aptitud física, cambio de domicilio y/o cambio de categoría | \$ 10.293,00 |
| 16) Cuando el titular de dominio y/o profesional requiera apertura de partidas, abonara por cada partida solicitada. Debiendo adjuntar la siguiente documentación: a) En Planos de Mensura: copia del plano aprobado más libre deuda. b) Planos de PH: copia del plano de PH aprobado más copia del Reglamento de Copropiedad Inscripto. | Exento |

| | |
|------------------------------|--|
| 17) Derechos bromatológicos. | Por los servicios que estén a cargo de la Provincia, ante la cual la Comuna efectuará los trámites pertinentes, se aplicaran las tasas que determine el decreto o resolución provincial, respectiva. |
|------------------------------|--|

TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTÍCULO 31°. La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada.

a) Según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la Ley N.º 5738, sus modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se detallan a continuación, (salvo construcciones en el cementerio las cuales se registrarán por los derechos de Cementerio de la presente Ordenanza Fiscal):

| Concepto | Tipo | Importe |
|--------------------------------------|----------|---------------|
| Vivienda con superficie cubierta | Tipo "A" | \$ 788.069,00 |
| Vivienda con superficie cubierta | Tipo "B" | \$ 630.870,00 |
| Vivienda con superficie cubierta | Tipo "C" | \$ 497.197,00 |
| Vivienda con superficie cubierta | Tipo "D" | \$ 259.711,00 |
| Vivienda con superficie cubierta | Tipo "E" | \$ 101.686,00 |
| Vivienda con superficie semicubierta | Tipo "A" | \$ 379.915,00 |
| Vivienda con superficie semicubierta | Tipo "B" | \$ 315.396,00 |
| Vivienda con superficie semicubierta | Tipo "C" | \$ 251.067,00 |



| | | |
|---|----------|---------------|
| Vivienda con superficie semicubierta | Tipo "D" | \$ 129.844,00 |
| Vivienda con superficie semicubierta | Tipo "E" | \$ 91.265,00 |
| Comercio con superficie cubierta | Tipo "A" | \$ 472.652,00 |
| Comercio con superficie cubierta | Tipo "B" | \$ 427.397,00 |
| Comercio con superficie cubierta | Tipo "C" | \$ 343.555,00 |
| Comercio con superficie cubierta | Tipo "D" | \$ 231.361,00 |
| Comercio con superficie semicubierta | Tipo "A" | \$ 231.361,00 |
| Comercio con superficie semicubierta | Tipo "B" | \$ 213.566,00 |
| Comercio con superficie semicubierta | Tipo "C" | \$ 167.797,00 |
| Comercio con superficie semicubierta | Tipo "D" | \$ 119.488,00 |
| Industria con superficie cubierta | Tipo "A" | \$ 315.396,00 |
| Industria con superficie cubierta | Tipo "B" | \$ 204.033,00 |
| Industria con superficie cubierta | Tipo "C" | \$ 148.408,00 |
| Industria con superficie cubierta | Tipo "D" | \$ 55.603,00 |
| Industria con superficie semicubierta | Tipo "A" | \$ 222.463,00 |
| Industria con superficie semicubierta | Tipo "B" | \$ 102.325,00 |
| Industria con superficie semicubierta | Tipo "C" | \$ 74.194,00 |
| Industria con superficie semicubierta | Tipo "D" | \$ 26.046,00 |
| Salas de espectáculos con superficie cubierta | Tipo "A" | \$ 383.604,00 |
| Salas de espectáculos con superficie cubierta | Tipo "B" | \$ 287.299,00 |
| Salas de espectáculos con superficie cubierta | Tipo "C" | \$ 235.973,00 |
| Salas de espectáculos con superficie semicubierta | Tipo "A" | \$ 194.368,00 |
| Salas de espectáculos con superficie semicubierta | Tipo "B" | \$ 143.196,00 |
| Salas de espectáculos con superficie semicubierta | Tipo "C" | \$ 118.660,00 |

| Concepto | Importe |
|--|---------------|
| Silos Por tonelada de capacidad de almacenamiento. | \$ 77.157,00 |
| Construcción por espejo de agua descubierta por mts2 | \$ 607.031,00 |
| Construcción por espejo de agua cubierta por mts2 | \$ 806.632,00 |

b) Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

De los valores determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) se tomará, en cada caso, el que resulte mayor.

c) Los derechos de construcción de las viviendas multifamiliares, se incrementarán en un veinte por ciento (20%) respecto a los indicados en los incisos precedentes.

Los derechos de construcción podrán ser abonados hasta en cinco (5) cuotas sin interés si abona dentro de los diez (10) primeros días de haber sido notificado, cumplido ese plazo, las cuotas se generarán con el interés diario correspondiente

ARTÍCULO 32°. Establécese en el uno por ciento (1%) el alicuota general correspondiente a este Capítulo.

ARTÍCULO 33°. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, se tomará como base imponible el valor de los trabajos a realizar que determine la Oficina Técnica Municipal correspondiente y apruebe el Departamento Ejecutivo, aplicándose el siguiente porcentaje:

| | |
|---|-------|
| Viviendas, comercios, industrias y salas de espectáculos: | 0,50% |
|---|-------|

ARTÍCULO 34°. Por cada permiso de demolición que se otorgue por metro cuadrado (m2) de superficie, se tributará un derecho de:

| | |
|--------------------------|-----------|
| Por metro cuadrado (m2): | \$ 575,00 |
|--------------------------|-----------|

ARTÍCULO 35°. CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS: Los vecinos frentistas y/o beneficiarios poseedores a título de dueño de los inmuebles afectados a obras, abonarán en concepto de recuperado parcial o total del costo de las obras de: Red y/o ampliación de desagües cloacales, agua potable, gas, pavimento y/o Inter trabado, lo que en su momento establezca el Departamento Ejecutivo, una vez aprobada su Ordenanza por el Concejo Deliberante.

El pago total de la deuda se podrá realizar en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas fijadas en la Ordenanza respectiva y ajustadas de acuerdo al Artículo 1°-Libro Tercero-Parte Impositiva. En cualquier momento el deudor podrá cancelar de contado la deuda por cuotas pendientes al valor vigente al momento del pago efectivo.

El vencimiento del pago de la Contribución será el mismo establecido para la Tasa SUM. Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales.



TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 36°. Fíjese los derechos que en cada caso se consignan por la ocupación o uso de espacios públicos:

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de mercaderías y bienes tales como materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares, pizzerías, etc. deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación de acuerdo al siguiente esquema:

| | |
|--|--------------|
| A) Hasta diez (10) metros | \$ 17.527,00 |
| B) Mayor a diez metros (10) y hasta veinte (20) metros cuadrados | \$ 35.264,00 |
| C) Mayor a veinte (20) y hasta treinta y cinco (35) metros | \$ 52.678,00 |
| D) Excedente de m2 que supere los treinta y cinco metros (nuevo) | \$ 1.700,00 |

Los contribuyentes que abonen la tasa del presente inciso dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un **descuento del veinte por ciento (20%)**, beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó el 20 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

2) Por la instalación de carros de venta de lácteos o pescado en la vía pública, se abonará un monto fijo mensual, debiendo hacerse cargo además de la instalación del medidor de energía eléctrica

| | |
|--------------------|---------------|
| Monto fijo mensual | \$ 277.763,00 |
|--------------------|---------------|

3) Por la ocupación y/o uso de espacio aéreo por empresas de servicios de telefonía, internet, imágenes televisivas, etc. públicos o privados que utilicen el espacio público aéreo o subterráneo para cableados necesarios para la prestación del servicio que brinden, abonaran un importe fijo mensual de acuerdo al siguiente rango de usuarios conectados

| Usuarios | Importe Mensual |
|----------------------------|-----------------|
| Hasta 400 usuarios | \$ 360.000,00 |
| Desde 401 a 1000 usuarios | \$ 1.200.000,00 |
| Desde 1000 a 2500 usuarios | \$ 3.000.000,00 |
| Más de 2500 | \$ 3.600.000,00 |

Los contribuyentes que abonen la tasa del presente inciso dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un **descuento del veinte por ciento (20%)**, beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó el 20 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

Para esto el contribuyente **deberá presentar una Declaración jurada Anual** que tendrá efecto por todo el periodo fiscal salvo que se produzca modificaciones en los usuarios

4) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie, por empresas prestadoras de energía ya sean estas públicas o privadas, con cables o cámaras, abonarán mensualmente a la Municipalidad, una contribución en porcentaje de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica -con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público. Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad. (SUM y/o Red Vial)

| | |
|--------------------|---------------------------|
| Monto fijo mensual | 6% de sus entradas brutas |
|--------------------|---------------------------|

5) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie, por empresas prestadoras de servicios de agua y cloacas ya sean estas públicas o privadas, abonarán mensualmente a la Municipalidad, una contribución en porcentaje de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la prestación del servicio de aguas y cloacas. Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad (SUM y/o Red Vial)

| | |
|--------------------|---------------------------|
| Monto fijo mensual | 4% de sus entradas brutas |
|--------------------|---------------------------|

6) Estadía por día por Uso Depósito Municipal (Por La Comisión De Infracciones)

Hasta 30 días corridos sin cargo, luego se aplica las siguientes tarifas:

| Tarifa por día | De 31 a 60 días | Más de 60 días |
|------------------------------------|-----------------|----------------|
| a) Motos x día | \$ 2.000,00 | \$ 4.000,00 |
| b) Autos, camionetas, combis x día | \$ 4.000,00 | \$ 6.000,00 |